



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2019-PA/TC
CUSCO
JOSÉ FELIPE MARÍN LOAYZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Felipe Marín Loayza contra la resolución de fojas 109, de fecha 2 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2019-PA/TC
CUSCO
JOSÉ FELIPE MARÍN LOAYZA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero que promovió en contra de la Empresa Constructora Sur SRL (Expediente 2580-2016):
 - a) Resolución 18, de fecha 2 de julio de 2018 (f. 4), expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada su demanda; y,
 - b) Resolución 25, de fecha 3 de diciembre de 2018 (f. 12), expedida por el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la Resolución 18.

5. Alega que cuando ocupó el cargo de decano del Colegio de Ingenieros del Cusco promovió un programa de viviendas para sus colegiados en sociedad con la Constructora Guzmán & Socios. Así, doña Ninoska Florez Boza pagó una cuota inicial de \$ 3000.00 y luego \$ 5000.00, montos por los cuales la citada constructora emitió, respectivamente, las boletas de venta 22, de fecha 13 de junio de 2001, y 45, de fecha 15 de setiembre de 2001. Sin embargo, cuando doña Ninoska Florez Boza solicitó la devolución de su dinero, la constructora giró las notas de crédito 20 (\$ 5000.00) y 23 (\$ 3000.00), de fecha 14 de enero de 2002, mas no devolvió dinero alguno. En este estado, el recurrente se sintió presionado por los reclamos de doña Ninoska Florez Boza y para evitar problemas le devolvió con su propio peculio los montos referidos, por lo que adquirió la condición de subrogante de dicha acreencia. Luego, promovió un proceso para el cobro de \$ 4000.00 y presentó la boleta de venta 45 (Expediente 158-2008), proceso que ha concluido a su favor y en el cual se le ha cancelado el referido monto. Así, lo resuelto en dicho proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. No obstante, en el proceso subyacente (Expediente 2580-2016) se ha declarado la invalidez de la boleta de venta 45, lo cual vulneraría su derecho fundamental a la cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2019-PA/TC
CUSCO
JOSÉ FELIPE MARÍN LOAYZA

6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte ciertas inconsistencias: a) según se desprende de los recaudos del presente amparo, el recurrente promovió el proceso recogido en el Expediente 158-2008 (del cual no ha adjuntado ninguna pieza procesal) pretendiendo el pago de \$ 4000.00, para lo cual adjuntó la boleta de venta 45 por la suma de \$ 5000.00. En dicho proceso ya habría cobrado la suma demandada. Según su propia versión, en el proceso subyacente recogido en el Expediente 2580-2016 ya cobró los \$ 1000.00 restantes (cfr. escrito de demanda, f. 52). De ambas afirmaciones se desprende que la acreencia derivada de la boleta de venta 45, objeto de pretensión tanto en el Expediente 158-2008 como en el Expediente 2580-2016 subyacente, se encuentra íntegramente satisfecha; b) sin embargo, en el proceso subyacente [Expediente 2580-2016] ha sido tachada por falsedad la nota de crédito 23, de fecha 14 de enero de 2002, derivada de la boleta de venta 22, de fecha 13 de junio de 2001, por la suma de \$ 3000.00. Es decir, según su propio alegato, la tacha no ha recaído sobre el título valor materia del Expediente 158-2008, por lo que no resulta verosímil el modo en el que lo resuelto en el proceso subyacente tuviese la virtualidad de incidir en el derecho fundamental a la cosa juzgada del recurrente, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el actor ha invocado en el presente amparo que también tiene la condición de subrogante de don Darío Augusto Zúñiga Bellatín, al haberle devuelto de su propio peculio \$ 3000.00. Sin embargo, sobre este extremo no ha ofrecido ningún argumento que permita advertir la vulneración de algún derecho fundamental, menos aun cuando, habiéndose referido a la cosa juzgada, no existe elemento que revele que promovió un proceso previo respecto a esta acreencia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02737-2019-PA/TC
CUSCO
JOSÉ FELIPE MARÍN LOAYZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ